

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 51

Página 707

## SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	707
Decreto-Ley 98/2024 “De la Estadística Oficial”(GOC-2025-224-O51).....	707
CONSEJO DE MINISTROS	
Decreto 130 Reglamento del Decreto-Ley “De la Estadística Oficial” (GOC-2025-225-O51).....	718

## CONSEJO DE ESTADO

### GOC-2025-224-O51

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce en el Artículo 53, que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 16 de abril de 2020, establece los principios de organización y funcionamiento de este, como el conjunto integrado de los sistemas que se organizan con los fines de satisfacer las necesidades informativas relacionadas con los objetivos y planes del Gobierno en todos los niveles, de la sociedad y el ciudadano, en los ámbitos económico, social, demográfico, geográfico, medio ambiental, de funcionamiento de sus órganos y en otros que se decida, así como para la toma de decisiones, el diseño y seguimiento de las políticas públicas que aseguran el desarrollo económico y social del país.

POR CUANTO: En virtud de la Constitución de la República de Cuba, las nuevas disposiciones normativas de rango superior vigentes en el país en diferentes materias, la actualización de políticas públicas y el ordenamiento institucional del Estado, unido a las experiencias en el período de implementación del referido Decreto-Ley 6, se hace necesario promulgar un nuevo Decreto-Ley de la Estadística Oficial, en el que se tengan en cuenta los aportes y avances de la ciencia para el ejercicio de gestiones públicas transparentes, sustentadas en estadísticas oficiales de calidad, confiables y oportunas, en favor de la ciudadanía y su bienestar.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso e) del Artículo 122 de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

**DECRETO-LEY 98  
DE LA ESTADÍSTICA OFICIAL**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Objeto, sujetos y ámbito de aplicación**

Artículo 1.1. Este Decreto-Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico general para la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales de la República de Cuba, que satisfaga el derecho de todas las personas a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades.

2. A los efectos del presente Decreto-Ley, el Sistema Estadístico Nacional se integra por la Oficina Nacional de Estadística e Información y otros productores, que elaboran, producen y difunden estadísticas oficiales.

Artículo 2.1. Las estadísticas oficiales son las que describen de manera representativa los fenómenos demográficos, sociales, económicos y ambientales del país, sustentan la rendición de cuenta a todos los niveles, las políticas y programas públicos que aseguran el desarrollo económico y social del país.

2. Las estadísticas oficiales se emiten por la Oficina Nacional de Estadística e Información y los otros productores de estadísticas oficiales con el objetivo de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, en cumplimiento de los principios y las normas para la seguridad y protección de la información oficial, establecidas por las autoridades competentes.

3. El Reglamento de este Decreto-Ley dispone los requisitos adicionales que deben cumplir los otros productores de estadísticas oficiales para la elaboración y difusión de estas.

Artículo 3.1. Las estadísticas oficiales se elaboran, producen y difunden en cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento, en coherencia con las metodologías y estándares establecidos internacionalmente.

2. Siempre que resulte pertinente, las estadísticas oficiales se desagregan por sexo, edad, color de la piel, situación de discapacidad, actividad económica y ubicación geográfica, entre otras características.

Artículo 4. Las estadísticas oficiales se emplean, de forma obligatoria, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto-Ley, en todos los casos se hace referencia a estas como estadísticas oficiales, se cita su fuente de origen y pueden incluir los metadatos relacionados.

Artículo 5.1. El presente Decreto-Ley tiene alcance a:

- a) Los órganos, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, órganos locales del Poder Popular y, en cada caso, sus órganos de dirección, entidades subordinadas y adscriptas;
- b) el sistema empresarial estatal, con independencia de la forma organizativa que adopte;
- c) las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, mixto, totalmente extranjero, y sus sucursales;

- d) los actores económicos no estatales;
  - e) las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como sus entidades subordinadas o adscriptas; y
  - f) otros sujetos que se determinen por la ley.
2. Los sujetos antes relacionados, a los efectos de la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, contraen derechos y obligaciones como productores de las estadísticas oficiales, informantes, proveedores de datos de registros administrativos o usuarios, según corresponda.

3. Las personas naturales y los hogares constituyen importantes fuentes y destinatarios de las estadísticas oficiales, y también contraen derechos y obligaciones a estos efectos.

Artículo 6. Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican a los datos recolectados u obtenidos para fines estadísticos por los productores de estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 7.1. El Sistema Estadístico Nacional garantiza que se produzcan y brinden estadísticas oficiales con oportunidad y calidad, en beneficio de las personas y de la sociedad, para lo cual el Gobierno dispone de los aseguramientos humanos, materiales y financieros que se requieran, de conformidad con los principios de organización y funcionamiento contenidos en el presente Decreto-Ley.

2. El Estado promueve el desarrollo de la cultura y ética en la actividad estadística, de conformidad con los valores de la sociedad socialista cubana.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Principios y premisas

Artículo 8.1. El Sistema Estadístico Nacional tiene en cuenta los principios fundamentales de las estadísticas oficiales y buenas prácticas internacionales y se rige por los siguientes:

- a) La independencia técnica en la aplicación de métodos y procedimientos en el proceso de producción y difusión de estadísticas oficiales, con arreglo a consideraciones técnicas, criterios científicos y ética profesional sin interferencias externas, que garanticen su credibilidad e imparcialidad;
- b) la imparcialidad, objetividad y transparencia, para elaborar y difundir las estadísticas oficiales con independencia técnica; documentar y poner a disposición de los usuarios las normas, clasificaciones y métodos empleados, así como garantizar los servicios de información a todos los usuarios de manera comprensible, y su acceso cuando corresponda, salvo cuando se establezcan por la ley las excepciones que correspondan;
- c) la coordinación, que supone planificar y ejecutar la actividad estadística nacional de manera participativa, mantener un estrecho contacto y trabajo conjunto para mejorar la calidad, comparabilidad y coherencia de las estadísticas oficiales;
- d) el mandato estadístico de recogida de datos, referido a que la actividad estadística nacional cuenta con un mandato jurídico claro sobre la obligación de brindar los datos destinados estrictamente a la elaboración de estadísticas oficiales;
- e) metodologías sólidas para armonizar conceptos, clasificaciones, nomenclaturas, buenas prácticas e instrumentos técnicos que sustenten la producción de estadísticas oficiales;
- f) los recursos suficientes y adecuados que aseguren la planificación de la producción de estadísticas oficiales;

- g) los procesos estadísticos adecuados, que comporta realizar las pruebas, evaluaciones y validaciones de las metodologías, los cuestionarios, los manuales, las aplicaciones informáticas y demás instrumentos, antes de iniciar el proceso de recolección de datos, y su actualización periódica para garantizar la calidad de los productos;
  - h) la solicitud de información no excesiva, que parte de organizar la producción de las estadísticas oficiales de forma racional, ajustada a los requerimientos de los usuarios, para minimizar la proliferación de las innecesarias y la carga de respuesta de los informantes;
  - i) el aprovechamiento de fuentes secundarias de datos para minimizar la carga de respuesta de los informantes, incorporar nuevas temáticas y evitar duplicidades, a partir de desarrollar el intercambio y mejora continua de los datos de los registros públicos y administrativos, y de otras fuentes;
  - j) la pertinencia, que concibe satisfacer las necesidades de información estadística conforme a los requerimientos de los usuarios, con el mayor grado de desagregación posible;
  - k) la precisión y confiabilidad, que implica la evaluación, validación y documentación de los datos originales, los resultados intermedios y los productos estadísticos;
  - l) la oportunidad y puntualidad, por cuanto se establece y controla la periodicidad de la producción y difusión de las estadísticas oficiales, y que los resultados preliminares de las operaciones estadísticas solo se publican cuando su calidad cumpla con los criterios definidos y documentados;
  - m) la coherencia y comparabilidad, para mantener la congruencia de las estadísticas oficiales a nivel interno y a lo largo del tiempo, así como ser comparables entre regiones y países;
  - n) la accesibilidad y claridad, en tanto las estadísticas oficiales se presentan y difunden de forma clara y comprensible para todos los usuarios, a fin de facilitar su correcta interpretación y comparaciones, con el empleo de diferentes medios y tecnologías;
  - ñ) el compromiso con la calidad, conforme a normas metodológicas y principios, y avanzar hacia un marco de aseguramiento de la calidad definido en la legislación nacional y disponible para consulta pública;
  - o) el cumplimiento de las medidas técnicas y organizativas de seguridad durante la producción de las estadísticas oficiales, incluidas las normas de ciberseguridad, para evitar su adulteración, pérdida o uso por personas no autorizadas;
  - p) disponer de la información estadística oficial para ser objeto de auditorías y comprobaciones especiales a la información, de conformidad con la ley;
  - q) la confidencialidad estadística de los datos individuales, tanto de personas naturales como jurídicas, ya sea de aquellos que permiten su identificación inmediata, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a su identificación indirecta; y
  - r) la cooperación y participación internacional para el desarrollo y fortalecimiento de capacidades estadísticas, la contribución a la elaboración de normas y estándares internacionales, y demás intereses que se identifiquen en materia estadística, de conformidad con la ley.
2. Los principios antes enunciados se enmarcan en el entorno institucional, en los procesos y en la producción estadística, y sus criterios de cumplimiento se disponen en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 9. Son premisas del Sistema Estadístico Nacional las siguientes:

- a) La implementación de la informatización de la sociedad y el avance hacia la transformación digital, que garantice el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para los procesos estadísticos y el intercambio automatizado de datos entre los miembros del Sistema Estadístico Nacional y los usuarios de las estadísticas oficiales con la seguridad, confiabilidad y oportunidad requeridas;
- b) el Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba; y
- c) la interoperabilidad semántica para facilitar la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales.

### SECCIÓN TERCERA

#### La administración de datos

Artículo 10. La Oficina Nacional de Estadística e Información coordina, en el ámbito de la actividad estadística del país, las prioridades estratégicas para la implementación de la Transformación Digital, la Agenda Digital Cubana y los Proyectos Impulsores, de conformidad con la política aprobada.

Artículo 11. La coordinación a que hace referencia el artículo anterior, para responder a las crecientes demandas de estadísticas oficiales, tiene lugar a partir del desarrollo de las siguientes acciones:

- a) El aprovechamiento de las grandes masas de datos disponibles y los métodos avanzados de estadística y de aprendizaje automático para las evidencias que informen la toma de decisiones;
- b) incorporar, de forma gradual, el uso de fuentes de datos alternativas y macrodatos al proceso de producción estadística;
- c) mejorar la coherencia y la integración de datos entre diversos sistemas, facilitando tanto la colaboración y el intercambio eficaz de estos, como la simplificación de la compilación y recopilación, procedentes de múltiples fuentes;
- d) el empleo de software de código abierto como soporte de la automatización de los procesos institucionales de generación de estadísticas, lo que elimina los procesos manuales, reduce el riesgo de errores e incorpora el aseguramiento automatizado de la calidad, reduciendo significativamente el tiempo necesario para producir estadísticas;
- e) mejorar la capacidad para la integración de datos dentro de los sistemas estadísticos nacionales a niveles de gestión y de expertos, así como la concienciación al respecto;
- f) desarrollar portales de datos utilizando la plataforma de código abierto que facilite una difusión eficaz y de alta calidad de los datos estadísticos, y el modelo de datos basados en el Intercambio de Datos y Metadatos Estadísticos (SDMX) para garantizar su sostenibilidad;
- g) avanzar hacia el tratamiento de datos obtenidos por satélite para elaborar mapas y tablas estadísticas utilizando programas con capacidad geoespacial, en función de las necesidades de los usuarios; y
- h) compartir experiencias y buenas prácticas internacionales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional, para fortalecer las capacidades en macrodatos, aplicar herramientas y técnicas de ciencia de datos en la producción de estadísticas oficiales oportunas y confiables.

Artículo 12. El Sistema Estadístico Nacional promueve el desarrollo y empleo de la Inteligencia Artificial, tanto en el orden técnico como ético, para la producción de estadísticas oficiales.

CAPÍTULO II  
SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL  
SECCIÓN PRIMERA

**De la organización del Sistema Estadístico Nacional**

Artículo 13. La Oficina Nacional de Estadística e Información es la entidad nacional encargada de dirigir y controlar la política estatal en materia de estadística oficial, y la dirección metodológica del Sistema de Información del Gobierno.

Artículo 14. La Oficina Nacional de Estadística e Información cumple las funciones específicas siguientes:

- a) Dirigir el Sistema Estadístico Nacional y controlar la calidad de la información estadística oficial;
- b) regular y controlar las operaciones estadísticas a su cargo, y las de otros productores, según los dominios establecidos;
- c) dirigir y ejecutar, según corresponda, los censos de población y viviendas, económicos, agropecuarios, y las encuestas por muestreo, incluidas las que realizan otros productores;
- d) dirigir y controlar la compilación de las Cuentas Nacionales de Cuba y de otras estadísticas derivadas;
- e) regular y controlar el uso de metodologías, clasificaciones y otros estándares estadísticos;
- f) dirigir y controlar la difusión de la información estadística oficial a usuarios nacionales e internacionales;
- g) ejercer auditorías y comprobaciones especiales a la información estadística oficial;
- h) expedir las certificaciones del registro público a su cargo; y
- i) otras que se establezcan en las leyes.

Artículo 15. El Sistema Estadístico Nacional está integrado por tres subsistemas:

- 1) Subsistema de Información Estadística Nacional (SIEN).
- 2) Subsistema de Información Estadística Complementaria (SIEC).
- 3) Subsistema de Información Estadística Territorial (SIET).

Artículo 16. El Subsistema de Información Estadística Nacional comprende la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales, que resultan de las operaciones estadísticas a cargo de la Oficina Nacional de Estadística e Información para satisfacer las necesidades de información de los órganos del Estado, el Gobierno, la sociedad y la ciudadanía.

Artículo 17. El Subsistema de Información Estadística Complementaria concibe la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales que realizan los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, para satisfacer necesidades de información, en correspondencia con la misión y actividades específicas de su competencia.

Artículo 18. El Subsistema de Información Estadística Territorial abarca la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales, que reflejan las características de un territorio en particular, siempre que no estén contenidas en los anteriores subsistemas de información, con la finalidad de satisfacer las necesidades de información de los órganos locales del Poder Popular, la sociedad y la ciudadanía.

Artículo 19. La recopilación de datos y el intercambio de información estadística oficial se formalizan, cuando corresponda, con la suscripción obligatoria de convenios entre la Oficina Nacional de Estadística e Información, sus representaciones territoriales, y los diferentes sujetos relacionados en el Artículo 5 de este Decreto-Ley.

CAPÍTULO III  
**DE LA PRODUCCIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES**  
SECCIÓN PRIMERA

**Generalidades de los procesos**

Artículo 20.1. La producción de estadísticas oficiales se sustenta en los procesos que se organizan para integrar estándares en datos y metadatos, su documentación, la armonización de infraestructuras de cómputo estadístico y proveer un marco de referencia de mejoras y evaluaciones de calidad.

2. Los procesos de la producción de estadísticas oficiales son los siguientes:

- a) La identificación de necesidades;
- b) el diseño de las operaciones estadísticas;
- c) la construcción de las operaciones estadísticas;
- d) la recolección de datos;
- e) el procesamiento de datos;
- f) los análisis de los resultados;
- g) la difusión; y
- h) la evaluación.

3. El Reglamento de este Decreto-Ley dispone las particularidades e interdependencias de la organización de los procesos de la producción de las estadísticas oficiales, en relación con las fases y etapas de estos.

SECCIÓN SEGUNDA

**Las operaciones estadísticas**

Artículo 21. La operación estadística es el conjunto de procesos y actividades que conduce a la producción de información estadística oficial.

Artículo 22.1. La producción de las estadísticas oficiales se organiza a través de operaciones estadísticas como los censos, las encuestas por muestreo y el aprovechamiento de la información de los registros públicos y los administrativos.

2. Las operaciones estadísticas se planifican y desarrollan en atención a las necesidades de información de los usuarios y con los recursos adecuados.

3. Las operaciones estadísticas se organizan según los dominios y actividades, en atención a los estándares internacionales.

Artículo 23.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información puede autorizar, de forma excepcional, el levantamiento a modo de investigación de operaciones estadísticas para validar instrumentos y procedimientos que sustenten la elaboración, producción y difusión de información estadística oficial.

2. Las nuevas operaciones estadísticas que se autorizan, deben contar con los recursos adecuados para su realización.

Artículo 24. La Oficina Nacional de Estadística e Información establece las coordinaciones necesarias con los diferentes sujetos relacionados en el Artículo 5 de este Decreto-Ley, a los fines de conformar un plan estadístico nacional, que permita la identificación y caracterización de la oferta de información estadística oficial en el país, así como la proyección de los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran.

SECCIÓN TERCERA

**Universo de captación de la información estadística**

Artículo 25.1. El universo de captación de la información estadística oficial es el conjunto de informantes que tributan a las operaciones estadísticas de los subsistemas que integran el Sistema Estadístico Nacional.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información, para determinar el universo de captación de la información estadística, elabora y actualiza:

- a) El Marco Muestral Maestro, a partir del censo de población y viviendas, que constituye el universo para la selección de las muestras de las encuestas a los hogares y a personas naturales; este se actualiza con periodicidad quinquenal; y
- b) el Directorio de Unidades Institucionales y Establecimientos que son residentes en el territorio económico del país, a partir de los registros públicos de personas jurídicas u otras fuentes; cuenta con datos de caracterización y se publica mensualmente.

Artículo 26. La Oficina Nacional de Estadística e Información determina y divulga aquellos centros informantes que, por la importancia de la actividad económica que realizan, son imprescindibles en la conformación de los indicadores de interés nacional; estos se consideran como entidades de inclusión forzosa, con las que se establecen, de forma especial, las acciones de coordinación para garantizar la recolección de los datos estadísticos.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Informantes y proveedores de datos de registros administrativos**

Artículo 27.1. Los informantes tienen la obligación de proveer la información solicitada por los productores de estadísticas oficiales.

2. La información se proporciona de forma gratuita y cumple con los requerimientos de veracidad y calidad, según los formatos y fechas establecidas.

3. En todos los casos, los productores de estadísticas oficiales facilitan a los informantes el conocimiento sobre la finalidad y el alcance de las operaciones estadísticas, su fundamento legal, así como la confidencialidad de los datos que se proporcionan y el uso exclusivo de estos a los fines estadísticos.

4. Los metadatos son los atributos documentados que describen la información estadística y sus procesos de manera estandarizada, y proporcionan información sobre las fuentes, los métodos, las definiciones, las clasificaciones y la calidad de los datos.

Artículo 28. A los efectos del presente Decreto-Ley, se consideran registros administrativos a los fines estadísticos, a los registros públicos y controles administrativos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 29. Los proveedores de datos de registros administrativos con fines estadísticos cumplen, además, las obligaciones siguientes:

- a) Emplear los identificadores que aseguren la interoperabilidad con otros registros administrativos;
- b) consultar, a la Oficina Nacional de Estadística e Información y a los otros productores de estadísticas oficiales, la revisión o actualización sustancial que afecte los datos proporcionados para las estadísticas oficiales; e
- c) implementar las recomendaciones de la Oficina Nacional de Estadística e Información para las mejoras continuas de los registros administrativos a su cargo.

#### SECCIÓN QUINTA

##### **Inoponibilidad de las reservas en la entrega de información con fines estadísticos**

Artículo 30. Los sujetos obligados a la entrega de datos con fines estadísticos, no pueden invocar las normas de confidencialidad o de reserva establecidas en otras disposiciones normativas, a excepción de que se excluya de forma explícita la utilización de datos a estos fines.

Artículo 31. La Oficina Nacional de Estadística e Información y los otros productores de estadísticas oficiales aseguran los sistemas de seguridad que garanticen los principios de confidencialidad y reserva de la información estadística.

## SECCIÓN SEXTA

**Confidencialidad estadística**

Artículo 32.1. Los datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas son estrictamente confidenciales y se utilizan, exclusivamente, para fines estadísticos.

2. Estos datos no pueden ser utilizados para otros fines como de tributación, acciones de control, investigaciones judiciales, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.

3. En todos los casos en que se autoriza el acceso a los datos individuales, se procede a la firma de compromisos de confidencialidad.

## SECCIÓN SÉPTIMA

**De la calidad de la información estadística oficial**

Artículo 33. La Oficina Nacional de Estadística e Información y los otros productores, aseguran el cumplimiento de los criterios de calidad en la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales, de conformidad con los principios, buenas prácticas y requisitos establecidos, los que se orientan a satisfacer las necesidades de los usuarios.

Artículo 34.1. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional desarrollan el marco nacional de aseguramiento de la calidad de las estadísticas oficiales, como instrumento de regulación para su evaluación y seguimiento.

2. El Reglamento de este Decreto-Ley dispone las pautas para la conformación del marco nacional de aseguramiento de la calidad de las estadísticas oficiales.

## CAPÍTULO IV

**DIFUSIÓN Y ACCESO A LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES**

Artículo 35.1. Las estadísticas oficiales se difunden de manera oportuna y puntual de conformidad con un calendario establecido por los productores que correspondan e indican las fechas programadas para su publicación.

2. El calendario para la difusión de las estadísticas oficiales se establece en atención a las necesidades de los usuarios, y los atrasos en relación a la programación, se comunican al público antes de las fechas de publicación programadas.

3. Los errores detectados en la publicación de las estadísticas oficiales son corregidos, y estas correcciones también se divulgan y comunican a los usuarios en el menor plazo posible.

Artículo 36.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información brinda acceso a las estadísticas oficiales a través de las publicaciones en su sitio web, en correspondencia con la organización del proceso de difusión.

2. A través de los servicios estadísticos se facilitan otras elaboraciones diferentes de las publicadas periódicamente, con el objetivo de satisfacer solicitudes de información de la ciudadanía, de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades e instituciones nacionales, órganos locales del Poder Popular, organismos internacionales, instituciones y entidades extranjeras residentes o no en el territorio económico del país.

Artículo 37.1. La información estadística, de acuerdo con el grado de completamiento y actualización que presentan los datos que la componen y el período al que hace referencia, se clasifica en:

- a) Estimada, que es la obtenida mediante el análisis de los datos disponibles y el empleo de técnicas estadísticas, para valorar y anticipar el comportamiento de indicadores estadísticos de un período dado, aun no concluido;

b) preliminar, que se brinda mediante los diferentes servicios estadísticos hasta el año siguiente al que se refiere, están sujetas a revisión y pueden variar sus datos al concluir el período; y

c) definitiva, que se ofrece mediante los diferentes servicios estadísticos a partir del año posterior al que se refiere.

2. La información estadística que se brinda a través de publicaciones o servicios estadísticos consigna, en todos los casos, la clasificación enunciada en los incisos precedentes.

#### CAPÍTULO V

### DE LAS INFRACCIONES EN RELACIÓN A LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES

Artículo 38.1. Constituyen infracciones, en relación a las estadísticas oficiales, las acciones u omisiones, tanto de personas naturales como jurídicas, que transgreden las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información coordina con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, que la obligación de proporcionar datos a los productores de estadísticas oficiales constituya un requisito para la obtención de licencias, beneficios, créditos bancarios y otros títulos habilitantes de su competencia, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39.1. Se identifican como infracciones, las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de rendir la información estadística, según corresponda;

b) revelar información individual de los informantes, u otra sujeta a confidencialidad, salvo en los casos previstos por la ley;

c) las negativas a proporcionar la información solicitada por los productores de estadísticas oficiales;

d) omitir datos o entregar estos con errores, falsedad, o posteriores a las fechas establecidas;

e) hacer uso de la información, solicitada a los productores de estadísticas oficiales, para fines distintos a los autorizados por las disposiciones normativas;

f) emplear estadísticas diferentes a las oficiales, una vez disponibles y publicadas estas, en documentos de formulación, seguimiento y evaluación de políticas y programas públicos, rendiciones de cuenta e informes, así como para la información a organismos internacionales; y

g) hacer uso de la información oficial disponible y publicada sin mencionar su fuente de origen.

2. Las infracciones que detectan los miembros del Sistema Estadístico Nacional se comunican con inmediatez a las máximas autoridades de los informantes, los que adoptan las medidas pertinentes, de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

3. El Reglamento del presente Decreto-Ley dispone el sistema de medidas y penalidades que corresponden a las violaciones de la disciplina estadística.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 8; 10; 11; 12; y el apartado 1 del 25 del Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 16 de abril de 2020.

SEGUNDA: Modificar los artículos 7; 13; 18, apartado 2; 20 inciso b); y 24, apartado 2, inciso a), del Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 16 de abril de 2020, con la redacción siguiente:

“Artículo 7. El Sistema de Información del Gobierno está integrado por el Sistema Estadístico Nacional y los Sistemas de Información institucionales, que interactúan con el fin de satisfacer las necesidades informativas del Gobierno en todos sus niveles, de la sociedad y el ciudadano, incluida la integración de la información estadística y geográfica para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas que aseguran el desarrollo económico y social.”

“Artículo 13. El Sistema de Información del Gobierno es el encargado de gestionar la Información de Interés Nacional, la que forma parte del Sistema Estadístico Nacional o de los Sistemas de Información institucionales; por su trascendencia y nivel de agregación resulta demandada por el nivel superior de dirección del Gobierno para evaluar las políticas públicas y programas, la toma de decisiones y dar seguimiento al desarrollo económico y social del país.”

“Artículo 18.1. El Consejo de Información del Gobierno, en lo adelante el Consejo de Información, es el órgano consultivo encargado de evaluar las propuestas de políticas generales sobre la dirección del Sistema de Información del Gobierno.

2. En el desarrollo de su labor, este órgano armoniza los intereses de información del nivel central del Gobierno con el Sistema Estadístico Nacional y los Sistemas de Información institucionales; se apoya para su labor en el trabajo de los Comités Técnicos.”

“Artículo 20. El Consejo de Información tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Evaluar y dictaminar sobre las propuestas de estrategias referidas a la gestión de la información, en coherencia con las políticas aprobadas para la informatización de la sociedad cubana, la organización de los registros públicos, la gestión documental y de los archivos y para la comunicación social;
- b) evaluar y armonizar los intereses de información del nivel central del Gobierno con el Sistema Estadístico Nacional y los Sistemas de Información institucionales;
- c) garantizar la interrelación con el nivel central de dirección del Gobierno para la definición de los requerimientos de información y tramitar las propuestas que correspondan;
- d) aprobar la Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores;
- e) evaluar y dictaminar sobre la organización y funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno; y
- f) las demás que se le asignen por el Primer Ministro.”

“Artículo 24.1. Los Comités Técnicos son órganos de consulta de carácter técnico y se constituyen por los ámbitos de la información demográfica, económica, social y geográfico-medioambiental, así como por otros que se decida.

2. Los Comités Técnicos tienen las funciones comunes siguientes:

- a) Evaluar y proponer la Información de Interés Nacional y la conformación del Inventario Nacional de Indicadores, a partir del Sistema Estadístico Nacional, las metodologías y los procedimientos de carácter general establecidos por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- b) dictaminar las propuestas de indicadores nacionales que realicen los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, para el seguimiento de las políticas aprobadas;
- c) analizar las propuestas de actualización de las metodologías utilizadas en el ámbito y temática de su competencia, teniendo en cuenta las buenas prácticas y los estándares internacionales;

- d) presentar a la aprobación del Consejo de Información las propuestas de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

3. Los Comités Técnicos se integran por un coordinador, un secretario y otros miembros, cuyas atribuciones y obligaciones se definen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.”

TERCERA: El Consejo de Ministros, en el plazo de sesenta días siguientes a la aprobación del presente Decreto-Ley, dicta su Reglamento y mantiene en el Decreto 9, “Reglamento del Decreto-Ley 6 Del Sistema de Información del Gobierno”, de 29 de junio de 2020, aquellos elementos que aseguran la organización y funcionamiento de este Sistema.

CUARTA: Se faculta al Consejo de Ministros para definir la responsabilidad sobre la Infraestructura de Datos Espaciales de la República de Cuba, en correspondencia con los estudios realizados sobre esta temática.

QUINTA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en lo que resulte necesario y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adecuan la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, en correspondencia con las características estructurales y funciones propias de dichos ministerios.

SEXTA: El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información dicta, dentro de su competencia, otras disposiciones normativas complementarias para la aplicación y el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

SÉPTIMA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE: en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 20 días del mes de noviembre de 2024.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

---

## CONSEJO DE MINISTROS

### GOC-2025-225-051

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 98 “De la Estadística Oficial”, de 20 de noviembre de 2024, en la Disposición Final Tercera, faculta al Consejo de Ministros para dictar el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas y procedimientos para la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales de la República de Cuba, reguladas en el citado Decreto-Ley 98, facilitar la organización y el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, actualizar las disposiciones normativas sobre esta materia y, en consecuencia adecuar el contenido del Decreto 9, “Reglamento del Decreto-Ley 6 Del Sistema de Información del Gobierno”, de 29 de junio de 2020, y dejar sin efecto el apartado Primero del Acuerdo 8868 del Consejo de Ministros, de 30 de junio de 2020, y los artículos 7 y 9 del Reglamento Orgánico que este aprobó, relacionados con la misión, y las funciones específicas de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 130  
**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY  
“DE LA ESTADÍSTICA OFICIAL”**

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN PRIMERA

**Disposiciones preliminares**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales de la República de Cuba, de conformidad con la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, que se integra por la Oficina Nacional de Estadística e Información y otros productores de estadísticas oficiales, en lo adelante miembros, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 98 “De la Estadística Oficial”, de 20 de noviembre de 2024, en lo adelante Decreto-Ley.

Artículo 2. Las normas y procedimientos que se regulan por el presente Reglamento son de aplicación a los sujetos definidos en el Artículo 5 del Decreto-Ley.

Artículo 3.1. El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información dispone las metodologías, conceptos, clasificaciones, otros estándares y buenas prácticas identificadas para la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información establece las directrices, planes y programas de la información estadística a nivel local, nacional e internacional, y asegura su conocimiento por los demás miembros del Sistema Estadístico Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

**Requisitos adicionales a cumplir por los otros productores  
de estadísticas oficiales**

Artículo 4. En correspondencia con lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 2 del Decreto-Ley, los otros productores de estadísticas oficiales para la elaboración y difusión de estas, cumplen los requisitos adicionales siguientes:

- a) Coordinar con la Oficina Nacional de Estadística e Información los requerimientos de estadísticas oficiales y el desarrollo de las operaciones estadísticas a cargo de los subsistemas de información estadística correspondientes;
- b) asegurar la documentación de los procesos de la producción estadística, de conformidad con lo dispuesto por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- c) emplear los clasificadores y nomencladores establecidos por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- d) garantizar la transparencia de las operaciones estadísticas a su cargo, la disponibilidad para los usuarios de las normas, clasificaciones y métodos empleados, así como de las revisiones o actualizaciones metodológicas que se realicen, y la fundamentación de estos cambios, salvo que se establezcan por la ley las excepciones para ser reveladas;
- e) intercambiar datos y metadatos entre los miembros del Sistema Estadístico Nacional para minimizar la carga de los informantes, mejorar la relación costo-eficacia, y evitar duplicidades en la producción de estadísticas oficiales;
- f) desarrollar las herramientas y aplicaciones informáticas para la producción y difusión de las estadísticas oficiales, con la seguridad y fiabilidad de las tecnologías a emplear;
- g) fomentar las capacidades, el conocimiento y establecer los niveles de responsabilidad para realizar las transformaciones a los datos recolectados, con el objetivo de

- que los productos estadísticos reflejen con objetividad los fenómenos demográficos, sociales, económicos y ambientales, según corresponda; e
- h) implementar el marco nacional de aseguramiento de la calidad.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Criterios de cumplimiento de los principios del Sistema Estadístico Nacional**

Artículo 5.1. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional autoevalúan anualmente el cumplimiento de los principios establecidos en el Artículo 8, del Decreto-Ley, y a estos fines aseguran gradualmente:

- a) La correspondencia entre los marcos institucionales y organizativos que garantizan la coordinación, interna y externa, para la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales, su consistencia y adaptabilidad a los nuevos requerimientos;
- b) la organización de las fuentes de datos, que permitan su desagregación, ser empleadas y citadas de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto-Ley;
- c) la interoperabilidad de los registros públicos y los administrativos;
- d) la infraestructura de las tecnologías de la información y la comunicación para la agilidad en la recolección de datos, su procesamiento, y posterior difusión de las estadísticas oficiales; y
- e) la interrelación entre las estrategias de capacitación; transformación digital; comunicación social; transparencia y acceso a la información; organización de los registros públicos; protección de datos personales; seguridad y protección de la información; y gestión documental y de archivos, para la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información controla el cumplimiento de los principios que sustentan el Sistema Estadístico Nacional en el entorno institucional, en los procesos y en la producción estadística, de conformidad con el sistema de control y fiscalización establecido en las disposiciones normativas vigentes.

### SECCIÓN CUARTA

#### **De la administración de datos**

Artículo 6.1. A los efectos de este Reglamento, se define como administración de datos el proceso de recopilación, almacenamiento, uso, reutilización ética y protección de los datos durante su ciclo de vida, que incluye las políticas, herramientas y procedimientos que mejoran su empleo dentro de los límites establecidos en la ley.

2. El ecosistema de datos para la producción estadística incluye a los miembros del Sistema Estadístico Nacional, los usuarios, los proveedores de datos de registros administrativos y de otras fuentes de datos no tradicionales.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información diseña y regula los procesos que garantizan la gestión efectiva de datos de manera crítica, segura, ética, consciente e innovadora, según las necesidades de los usuarios.

Artículo 7. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional en función de la administración de datos, cumplen las responsabilidades comunes siguientes:

- a) Aplicar métodos sólidos en la gestión de datos y el desarrollo de capacidades en los procesos estadísticos;
- b) garantizar la calidad de los datos, y facilitar la colaboración y coordinación para la integración de estos;
- c) generar la confianza en los datos, y asegurar las condiciones para el intercambio de datos cuando corresponda;

- d) contribuir al impulso de la economía digital y su impacto en el desarrollo del país;
- e) garantizar la seguridad y protección de los datos estadísticos, incluida la protección criptográfica; y
- f) fomentar la cultura del uso de la estadística oficial por los decisores y por la ciudadanía.

**CAPÍTULO II**  
**DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Disposiciones generales**

Artículo 8. La Oficina Nacional de Estadística e Información, para la dirección y coordinación del Sistema Estadístico Nacional, cumple las responsabilidades siguientes:

- a) Establecer las directrices, planes y programas para la elaboración, producción y difusión de información estadística oficial;
- b) coordinar y establecer la participación y responsabilidades comunes de los miembros del Sistema en la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales; definir, de conjunto con los otros productores, el uso de métodos, normas y procedimientos estadísticos, así como el contenido y el calendario para la difusión de las estadísticas oficiales; y
- c) promover la generación y el uso de información geográfica y geoespacial para la producción y difusión de las estadísticas oficiales.

Artículo 9.1. La coordinación de las actividades del Sistema Estadístico Nacional, tiene el objetivo de lograr los propósitos que se relacionan a continuación:

- a) La comparabilidad entre los productos estadísticos, las áreas temáticas, universos, clasificaciones comunes, y la uniformidad en el empleo de terminologías y conceptos;
- b) abarcar el mayor número de actividades, según los dominios estadísticos y las estadísticas oficiales relacionadas con estos;
- c) evitar la duplicidad de esfuerzos y la carga indebida de los informantes, y priorizar el empleo de registros administrativos como fuentes de datos para los procesos estadísticos;
- d) asegurar la planificación eficiente de los requerimientos de estadísticas oficiales a nivel nacional y territorial, y reducir la realización de operaciones estadísticas adicionales;
- e) la creación de diseños y prácticas de difusión comunes; y
- f) responder de forma oportuna las solicitudes de los usuarios nacionales e internacionales.

2. En el Sistema Estadístico Nacional se desarrollan los mecanismos de coordinación siguientes:

- a) La conformación de los planes y programas anuales y plurianuales, entre estos el Plan Estadístico Nacional como mecanismo principal;
- b) la elaboración y actualización del inventario de operaciones estadísticas, como repositorio y punto de partida para la conformación de los planes y programas anuales y plurianuales;
- c) la regulación e implementación de estándares metodológicos orientados al contenido, los procesos de la producción y la difusión de las estadísticas oficiales;

- d) el desarrollo de convenios marcos, u otras alternativas de colaboración, para el intercambio de información y acceso a registros administrativos con fines estadísticos;
- e) las acciones de asesoría, formación y capacitación para el empleo de nuevas metodologías y tecnologías;
- f) la vinculación de los miembros del Sistema Estadístico Nacional con las entidades de investigación, para mejorar la calidad y la eficacia de los procesos estadísticos;
- g) la promoción de la cooperación bilateral y multilateral en la actividad estadística, así como la participación en eventos internacionales que posibiliten el fortalecimiento de las capacidades del país; y
- h) otros que se deriven de las buenas prácticas en las mejoras continuas de los procesos de producción estadística.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Subsistemas de Información Estadística

Artículo 10. La Oficina Nacional de Estadística e Información gestiona las operaciones estadísticas a su cargo, a través de los subsistemas de Información Estadística Nacional y Territorial, y a estos efectos garantiza:

- a) La confianza de los informantes, proveedores de datos y usuarios;
- b) la continuidad de la producción y difusión de las estadísticas bajo su responsabilidad;
- c) la calidad y eficiencia de los procesos de producción y difusión, basados en el uso de los métodos adecuados y tecnologías asociadas;
- d) el desarrollo de intercambios con los distintos grupos de usuarios con el objetivo de identificar las necesidades de nuevas informaciones, evaluar niveles de satisfacción, y coordinar las modificaciones oportunas;
- e) el asesoramiento sobre la aplicación de las metodologías, la organización de los procesos de la producción estadística, y el uso de las estadísticas oficiales; y
- f) realizar comentarios públicos en materia estadística.

Artículo 11.1. El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información aprueba y pone en vigor, por resolución, el Subsistema de Información Estadística Nacional y el Subsistema de Información Estadística Territorial.

2. Las representaciones territoriales de la Oficina Nacional de Estadística e Información coordinan con los órganos y administraciones locales del Poder Popular, las demandas de información estadística oficial de estos, y su intercambio cuando corresponda.

Artículo 12.1. En el marco del Sistema Estadístico Nacional, los hogares y las personas constituyen importantes unidades de observación para la realización de los censos de población y viviendas, encuestas por muestreo y el aprovechamiento de la información de los registros públicos y los administrativos.

2. La información que resulta de las operaciones estadísticas antes descritas se regula por las disposiciones normativas correspondientes, y tiene como finalidad la elaboración de los cálculos oficiales de la población del país, las variables que intervienen en su dinámica, las proyecciones demográficas que incluyen los aspectos económicos y sociales específicos, así como el seguimiento a las políticas públicas aprobadas.

3. Las encuestas por muestreo a los hogares que forman parte del Subsistema de Información Estadística Nacional, los censos agropecuarios, los económicos y la elaboración de las Cuentas Nacionales de Cuba, constituyen operaciones estadísticas de competencia exclusiva de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 13.1. Los otros productores de estadísticas oficiales gestionan las operaciones estadísticas a su cargo, a través del Subsistema de Información Estadística Complementaria, y a estos efectos también garantizan, en lo correspondiente, los aspectos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento.

2. Los subsistemas de Información Estadística Complementaria se armonizan con los dominios estadísticos, en correspondencia con la misión y actividades específicas de competencia.

Artículo 14.1. Las máximas autoridades de los otros productores de estadísticas oficiales ponen en vigor y actualizan, mediante resolución, el Subsistema de Información Estadística Complementaria, previa aprobación metodológica de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

2. Son responsables además, de asegurar los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de la actividad estadística.

Artículo 15. Los subsistemas de Información Estadística Nacional, Complementaria y Territorial se vinculan para la conformación gradual de los planes y programas estadísticos anuales y plurianuales.

Artículo 16.1. En virtud del Artículo 19 del Decreto-Ley, los convenios que se formalizan, por su alcance y objetivos, pueden ser:

- a) Informativos entre las oficinas municipales de estadística e información y las máximas autoridades de los centros informantes, o sus representantes, para asegurar la elaboración, producción y difusión de estadísticas oficiales, que resultan de las operaciones estadísticas a cargo de la Oficina Nacional de Estadística e Información, y se establecen en el Subsistema de Información Estadística Nacional y en el Subsistema de Información Estadística Territorial;
- b) de gestión de la información estadística entre la Oficina Nacional de Estadística e Información, sus representaciones territoriales, y las autoridades de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, o sus representantes, a partir del Subsistema de Información Estadística Complementaria, a los fines de su difusión por la Oficina Nacional de Estadística e Información; y
- c) de gestión de la información estadística entre las máximas autoridades de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, o sus representantes, para asegurar el intercambio de la información, a partir de los respectivos subsistemas de Información Estadística Complementaria, que tributa al proceso de producción de estadísticas oficiales.

2. Pueden suscribirse varios convenios con un mismo sujeto, a partir de los requerimientos de los subsistemas del Sistema Estadístico Nacional, así como otros acuerdos de intercambio de información estadística, previa aprobación de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

3. Los convenios se suscriben, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones normativas que aprueban los correspondientes subsistemas de Información Estadística.

Artículo 17. Para la formalización de los convenios se emplea el formato establecido por la Oficina Nacional de Estadística e Información, el que puede ser adaptado a las particularidades de la información estadística que se elabora, produce, difunde e intercambia.

CAPÍTULO III  
**LOS PROCESOS PARA LA PRODUCCIÓN  
DE ESTADÍSTICAS OFICIALES**  
SECCIÓN PRIMERA

**Generalidades**

Artículo 18.1. Los procesos de la producción de estadísticas oficiales, relacionados en el Artículo 20 del Decreto-Ley, poseen características propias y se interrelacionan con el fin de lograr la mayor eficiencia de estos, la comparabilidad, integración e interoperabilidad de la información estadística oficial.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información dispone las normas metodológicas que particularizan los procesos, las etapas y fases que lo componen para la organización de la producción de estadísticas oficiales que cumplen los miembros del Sistema Estadístico Nacional.

3. Las normas a las que se refiere el apartado anterior tienen alcance a todos los productores de estadísticas oficiales.

Artículo 19. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional son responsables de promover, de forma gradual, en los procesos de la producción de las estadísticas oficiales:

- a) El empleo de tecnologías innovadoras y seguras, así como de métodos de ciencia de datos;
- b) el uso de inteligencia artificial que posibilite realizar predicciones con una mayor precisión; y
- c) la disposición de plataformas sustentadas en la interoperabilidad de datos y modelos, en el ámbito de los diferentes dominios estadísticos.

SECCIÓN SEGUNDA

**De los procesos, etapas y fases de la producción  
de estadísticas oficiales**

Artículo 20.1. El proceso de identificación de necesidades se inicia cuando se conoce una nueva demanda de información estadística, o se requieren mejoras en la producción de las operaciones estadísticas que se realizan de forma regular.

2. Incluye todas las actividades asociadas con la participación de los usuarios internos y externos para identificar en detalle sus necesidades.

Artículo 21.1. En el proceso de diseño de las operaciones estadísticas se describen los métodos, las técnicas, los procedimientos y las estrategias a aplicar para reunir, procesar los datos, analizar e interpretar los resultados.

2. Se especifican los metadatos de la operación estadística a ser utilizados, o reutilizados en las fases que se establecen en el presente Decreto, así como los procedimientos que garantizan su calidad.

Artículo 22.1. El proceso de construcción de las operaciones estadísticas, incluye la confección y prueba de los productos y sistemas diseñados para la ejecución de estas operaciones.

2. En este proceso tiene lugar la revisión y mejora de los productos antes diseñados o reutilizados.

Artículo 23.1. El proceso de la recolección de datos inicia la producción estadística, y en esta se recopilan todos los datos y metadatos mediante diferentes métodos, e incluye aquellos provenientes de registros y bases de datos estadísticos, administrativos y no estadísticos, los que se almacenan en un ambiente apropiado y seguro, a fin de resguardarlos para su posterior procesamiento.

2. Durante este proceso no se desarrolla la transformación de datos.

Artículo 24.1. El proceso de procesamiento de datos, abarca la depuración de estos, la generación de resultados estadísticos, su preparación para el análisis y la difusión.

2. En este proceso se ejecutan la revisión, codificación, digitalización y validación de los datos recolectados, así como la generación de los tabulados e indicadores de la operación estadística.

Artículo 25.1. En el proceso de análisis se obtienen los resultados de la operación estadística, y se prepara el contenido para la difusión, que incluye la producción de agregados, índices, tendencias o series ajustadas estacionalmente, así como comentarios, notas técnicas y el registro de características de calidad.

2. El análisis puede ser descriptivo, comparativo y evolutivo, y de este se generan los metadatos que facilitan la comprensión en detalle de los resultados, los que se preparan para su difusión.

Artículo 26.1. El proceso de difusión corresponde a la generación, promoción y entrega de los productos estadísticos a los usuarios, en correspondencia con la periodicidad definida para la operación estadística.

2. Este proceso incluye el desarrollo de los planes de comunicación, la administración de los accesos y el soporte de los productos estadísticos para conocimiento y uso por los usuarios.

Artículo 27.1. El proceso de evaluación es el cierre del proceso de producción estadística y con este se determina el cumplimiento de los objetivos basados en las necesidades de información, en contraste con los resultados obtenidos.

2. Para las operaciones estadísticas ejecutadas con regularidad, la evaluación se realiza en cada iteración registrada en los procesos anteriores.

Artículo 28. El cierre de cada proceso se documenta con el informe que elaboran los responsables de su ejecución.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Planificación de las operaciones estadísticas**

Artículo 29.1. Las operaciones estadísticas se organizan en el Plan Estadístico Nacional, a los fines establecidos en el Artículo 24 del Decreto-Ley.

2. El Plan Estadístico Nacional se conforma por las operaciones estadísticas regulares y por las experimentales, para satisfacer los requerimientos de los usuarios.

3. Las operaciones estadísticas regulares son las que resultan de la oferta tradicional de los productores de estadísticas oficiales y la demanda habitual de los usuarios, y estas son actualizadas en el orden metodológico, según el tiempo definido para su realización.

4. Las operaciones estadísticas experimentales se derivan de proyectos en desarrollo, muestran márgenes de mejoras en cuanto a estandarización, cobertura o metodología, y requieren de mayor estabilidad o madurez en cuanto a fiabilidad, o calidad de los datos, para ser incluidas en las operaciones estadísticas regulares.

Artículo 30.1. El Consejo Técnico Asesor de la Oficina Nacional de Estadística e Información analiza la propuesta del Plan Estadístico Nacional que presenta el jefe de la referida Oficina y emite las consideraciones que correspondan, previo a su aprobación.

2. El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información aprueba y pone en vigor el Plan Estadístico Nacional.

## SECCIÓN CUARTA

**Del universo de captación de la información estadística**

Artículo 31.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información diseña, emplea y administra, con carácter exclusivo, el Marco Muestral Maestro para el sistema de encuestas por muestreo a los hogares.

2. Los otros productores de estadísticas oficiales elaboran los marcos muestrales propios, previo al diseño de las operaciones estadísticas previstas para la recolección de datos a través de encuestas por muestreo, y a estos efectos reciben el asesoramiento de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 32. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales a cargo de registros públicos y controles administrativos, coordinan con la Oficina Nacional de Estadística e Información el empleo de estos, a los fines de definir sus respectivos marcos muestrales y asegurar la entrega de los datos que se requieran para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Artículo 33. La Oficina Nacional de Estadística e Información elabora el marco muestral que asegura la realización de las encuestas agropecuarias y económicas, a partir de los censos correspondientes.

Artículo 34.1. El Directorio de Unidades Institucionales y Establecimientos se integra por las unidades institucionales, establecimientos estatales y privados que se encuentran en el territorio nacional, con personalidad jurídica o sin esta, y son clasificados por su actividad económica, según la Nomenclatura del Clasificador Nacional de Actividades Económicas vigente.

2. Este Directorio constituye el marco principal para la elaboración de las encuestas a personas jurídicas, en especial las agropecuarias y económicas.

3. El identificador único del Directorio de Unidades Institucionales y Establecimientos, que proporciona la Oficina Nacional de Estadística e Información, es de uso obligatorio por todos los sujetos que se vinculan con el Sistema Estadístico Nacional.

## SECCIÓN QUINTA

**Calidad de la información estadística oficial**

Artículo 35. Los productores de estadísticas oficiales aseguran su calidad, y a estos efectos:

- a) Cumplen las normas comunes y métodos armonizados relativos al alcance, los conceptos, definiciones, metodologías, y clasificaciones aplicables a la elaboración, producción y difusión de las estadísticas oficiales;
- b) aplican métodos de edición, de validación, así como la combinación de datos de distintas fuentes, con fines exclusivamente estadísticos, y emplean técnicas de estimación estadística para subsanar la falta parcial de información;
- c) utilizan de forma estandarizada la documentación de las fuentes y métodos empleados en el proceso de producción, así como los conjuntos de datos resultantes;
- d) informan a los usuarios acerca de las fuentes y los métodos de producción estadística y sobre la calidad de los resultados estadísticos a través de metadatos;
- e) consultan periódicamente a los usuarios en relación a la calidad y utilidad de las estadísticas oficiales, y toman en cuenta las opiniones de los informantes para mejorar la de los instrumentos de recolección de datos; y
- f) establecen vínculos con las universidades y centros de investigación para fomentar la aplicación de la ciencia y la innovación en las metodologías estadísticas.

CAPÍTULO IV  
**DIFUSIÓN Y ACCESO A LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES**  
SECCIÓN PRIMERA

**Generalidades**

Artículo 36.1. Las estadísticas oficiales se consideran públicas y son accesibles para todas las personas, salvo las excepciones previstas en la ley.

2. Son públicos, además, los métodos empleados, los metadatos, los análisis estadísticos, los resultados de las operaciones estadísticas, con el objetivo de facilitar la comprensión y uso por los usuarios.

3. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional aseguran la disponibilidad de las estadísticas oficiales, sin necesidad de que medie una solicitud, así como el actuar ético y responsable por parte de las personas naturales y jurídicas con el uso de la información a la que se accede.

Artículo 37. Las estadísticas oficiales destinadas a los usuarios nacionales e internacionales se difunden por la Oficina Nacional de Estadística e Información y los otros productores de estadísticas oficiales, según corresponda, mediante informes, publicaciones y otros medios, tanto en formato impreso como digital, en correspondencia con los planes y programas aprobados.

Artículo 38.1. La periodicidad de la difusión de las estadísticas oficiales a cargo de la Oficina Nacional de Estadística e Información se establece en atención a las necesidades de información de los usuarios, incluidos los requerimientos de los cuestionarios internacionales, y las fechas de publicación están contenidas en el calendario que a estos efectos se aprueba por el jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

2. Los otros productores de estadísticas oficiales elaboran sus respectivos calendarios de publicación de las estadísticas oficiales, en cumplimiento de las normas metodológicas que establece el jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 39. La difusión de las estadísticas oficiales, se organiza de conformidad con las directrices siguientes:

- a) El cumplimiento del calendario para la difusión de las estadísticas oficiales que elaboran los miembros del Sistema Estadístico Nacional, según corresponda;
- b) la notificación anticipada a los usuarios, cuando la difusión no pueda realizarse en las fechas establecidas que incluye las explicaciones pertinentes y fijar la nueva fecha de publicación; y
- c) la precisión y aclaraciones sobre el carácter temporal de la difusión de resultados preliminares de las operaciones estadísticas, cuando ello tenga lugar por solicitud de los usuarios, hasta que estos resultados sean finales o definitivos.

Artículo 40. Con el objetivo de garantizar la difusión de la información estadística, la Oficina Nacional de Estadística e Información y los otros productores de estadísticas oficiales:

- a) Fomentan gradualmente la organización de sus archivos públicos y crean las condiciones para la consulta de documentos por parte de los usuarios, sujeta al uso y tratamiento establecidos en la ley;
- b) promueven el desarrollo de programas y aplicaciones informáticas para el intercambio de datos y su conocimiento; y
- c) aseguran el uso de las aplicaciones informáticas para el intercambio y difusión de la información estadística, bajo los estándares metodológicos y de interoperabilidad semántica a cargo de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

## SECCIÓN SEGUNDA

**De las solicitudes de información**

Artículo 41.1. Los usuarios solicitan a la Oficina Nacional de Estadística e Información y a los otros productores la información estadística oficial de su interés, cuando esta no se encuentre disponible en los medios de difusión establecidos.

2. Los solicitantes responden por el uso de la información estadística oficial a la que acceden, y su actuación indebida genera responsabilidad administrativa, civil o penal, conforme a la legislación vigente.

Artículo 42. Las máximas autoridades de los productores de las estadísticas oficiales establecen los procedimientos para recibir, atender y responder las solicitudes de información estadística oficial, en correspondencia con la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 43. Las solicitudes de información estadística que realizan los periodistas y directivos de las organizaciones mediáticas, para la gestión de los procesos comunicacionales en el ejercicio de su función social, se rige por lo establecido en la legislación sobre la Comunicación Social.

## SECCIÓN TERCERA

**Solicitudes de información estadística por los organismos internacionales**

Artículo 44. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, que reciben directamente solicitudes de los organismos internacionales para satisfacer información estadística a través de cuestionarios, lo comunican a la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 45. Las solicitudes que reciben, tanto el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como el de Relaciones Exteriores a través de cuestionarios u otros formularios, se envían a la Oficina Nacional de Estadística e Información, desde el momento en que son remitidos a los responsables de su cumplimiento.

Artículo 46. La Oficina Nacional de Estadística e Información evalúa las solicitudes de información estadística oficial; coordina con los sujetos encargados de su completamiento en los casos que corresponda; y valida, en el término establecido, que la información a brindar se corresponde con la estadística oficial, la que remite a los receptores para que emitan las respuestas pertinentes.

## SECCIÓN CUARTA

**Protección y acceso a los datos individuales**

Artículo 47.1. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional establecen y controlan la protección de datos individuales en la difusión de estadísticas oficiales, mediante las regulaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2. Cuando se reciben solicitudes de acceso a los datos individuales, con fines de investigación académica u otros estudios o análisis, se puede conceder el acceso a estos sin incluir identificadores, con el empleo de los métodos de anonimización que corresponden, y limitados a los que resultan relevantes para el propósito expuesto.

3. Los productores de estadísticas oficiales, responsables del tratamiento de registros, ficheros, archivos o bases de datos personales, están obligados a notificar a la autoridad competente la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

## CAPÍTULO V

**MEDIDAS Y PENALIDADES PARA LAS INFRACCIONES EN RELACIÓN  
A LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES**

Artículo 48.1. La responsabilidad por las infracciones en relación con las estadísticas oficiales es exigible a las personas naturales y jurídicas, de conformidad con el Decreto-Ley.

2. Las infracciones identificadas en el Artículo 39 del Decreto-Ley, se sancionan en la forma establecida en las disposiciones normativas que las tipifican para los diferentes sujetos.

Artículo 49.1. Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento, o el retraso en el envío de los datos requeridos, que no produzca un grave perjuicio para la producción, elaboración y difusión de las estadísticas oficiales; y
- b) el envío de datos incompletos o inexactos, siempre que no cause perjuicio en la producción, elaboración y difusión de las estadísticas oficiales.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento, o el retraso en el envío de los datos requeridos, que produzca un grave perjuicio en la producción, elaboración y difusión de las estadísticas oficiales;
- b) el envío de datos incompletos o inexactos, en perjuicio de la producción, elaboración y difusión de las estadísticas oficiales;
- c) el empleo de estadísticas diferentes a las oficiales, una vez disponibles y publicadas estas, en documentos de formulación, seguimiento y evaluación de políticas y programas públicos, rendiciones de cuenta e informes, así como para la información a organismos internacionales;
- d) hacer uso de la información estadística oficial disponible y publicada, sin mencionar su fuente de origen; y
- e) la comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos de este tipo dentro del período de un año.

4. Son infracciones muy graves:

- a) La utilización, para fines distintos a los estadísticos, de los datos personales confidenciales obtenidos directamente de los informantes;
- b) la omisión de datos y el suministro de datos falsos a los miembros del Sistema Estadístico Nacional;
- c) la resistencia notoria, habitual, o con alegación de excusas falsas, en el envío a los productores de estadísticas oficiales de los datos requeridos por estos; y
- d) la comisión de una infracción grave, cuando el infractor fue objeto de una medida, o sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

Artículo 50. Los miembros del Sistema Estadístico Nacional, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades como productores de estadísticas oficiales, adoptan las medidas siguientes:

- a) La notificación preventiva a los infractores durante los procesos de recolección y procesamiento de datos, según se regula en las disposiciones normativas de los correspondientes subsistemas de Información Estadística, que incluye la obligación de informar con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora;

- b) la comunicación a las autoridades correspondientes, para la suspensión de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante de su competencia, cuando el infractor fue objeto de una medida o sancionado por infracciones leves en el período de un año;
- c) la comunicación a las autoridades correspondientes, para la denegación o cancelación de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante de su competencia, cuando la naturaleza de las infracciones sea muy grave o grave; y
- d) la comunicación a las autoridades competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con las disposiciones normativas.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37 y 38, del Decreto 9 “Reglamento del Decreto-Ley 6 Del Sistema de Información del Gobierno”, de 29 de junio de 2020; y dejar sin efecto el apartado Primero del Acuerdo 8868 del Consejo de Ministros, de 30 de junio de 2020, y los artículos 7 y 9 del Reglamento Orgánico que este aprobó, relacionados con la misión y las funciones específicas de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

SEGUNDA: Modificar los artículos 1 y 42 del Decreto 9 “Reglamento del Decreto-Ley 6 Del Sistema de Información del Gobierno”, de 29 de junio de 2020, los que quedan redactado como sigue:

“Artículo 1. El objetivo del presente Reglamento es desarrollar lo dispuesto en el Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 16 de abril de 2020, en lo adelante Decreto-Ley, y establecer la articulación de las premisas del Sistema de Información del Gobierno; las normas y procedimientos generales para la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional y de los Sistemas de Información institucionales que lo componen; el control y la fiscalización de la información, así como los elementos organizativos que aseguran su dirección general.”

“Artículo 42.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información ejecuta las acciones de control, tanto internas como externas, dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios que sustentan el Sistema de Información del Gobierno.

2. Realiza auditorías de cumplimiento y comprobaciones especiales a la información como integrante del Sistema Nacional de Auditoría, y participa en los controles y recontroles integrales estatales rectorados por la Contraloría General de la República.

3. Controla en los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular, en el sistema empresarial estatal, y en otros sujetos que se determinen, lo siguiente:

- a) La organización y el aseguramiento de la información estadística, según los subsistemas que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- b) la organización y funcionamiento de los Sistemas de Información institucionales, a partir de los procesos definidos en el Artículo 41 de este Reglamento;
- c) los procesos de elaboración de formularios estadísticos, trazabilidad de los indicadores, inconsistencias de la información y calidad del dato estadístico;
- d) la conservación de los formularios estadísticos contentivos de las informaciones reportadas al Subsistema de Información Estadística Nacional y al Subsistema de Información Estadística Territorial, en los archivos de gestión de los centros informantes durante un período de cinco años, a partir de los cuales se determina su destino;

- e) la conservación de los soportes de los Sistemas de Información institucionales por el período que se establece en la disposición normativa que los aprueba en cada nivel; y
- f) la articulación de los subsistemas de información estadística y los sistemas de información institucionales con el Sistema de Control Interno.”

TERCERA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en lo que resulte necesario y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adecuan la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en correspondencia con las características estructurales y funciones propias de dichos ministerios.

CUARTA: El ministro de Justicia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, dispone que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Cuba una versión debidamente actualizada, revisada y concordada del texto del Decreto 9 “Reglamento del Decreto-Ley 6 Del Sistema de Información del Gobierno”, de 29 de junio de 2020.

QUINTA: El presente Decreto entra en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 8 días del mes de mayo de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**